

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenisima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 606.

Don Antonio Senarega, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. José Santamaría, vecino de Morell, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «La Providencia», al sitio *dels Hospitals*, término municipal de Morell y Vilallonga y tierras de propiedad del Estado; que linda al N. con los Sres. Martí de Ardeña, Ignacio de Batlle y otros; al S. con Ignacio de Batlle y otros; al O. con Martí de Ardeña, Ramon Reig, José Virgili, José Roig, Jaime Massó y otros, y al E. con Francisco Monserrat, Ignacio de Batlle, José Baldrich y otros; haciendo la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el de cruzamiento del *Camino Real* con el *Riuet de Alcover*; desde él se medirán en direccion E. 50 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> direccion S. 1.800 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> direccion O. 100 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> direccion N. 1.800 metros, y de 4.<sup>a</sup> á 1.<sup>a</sup> direccion E. 50 metros.

Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado, entre otras cosas, se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 2 de Abril de 1878.—Antonio Senarega.

Núm. 607.

Habiéndose extraviado á D. Juan Olivé Rosell, vecino de Bisbal del Panadés, la cédula personal de 6.<sup>a</sup> clase expedida á su favor en 28 de Octubre último bajo el número 120; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 2 de Abril de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 608.

A continuacion se insertan los Estatutos del Monte-Pío Catalan de quintas, aprobados por Real orden de esta fecha.

#### ESTATUTOS

DEL MONTE-PÍO CATALAN DE QUINTAS APROBADOS POR LA AUTORIDAD EN 12 DE ENERO DE 1878.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Denominacion y objeto de la Asociacion.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Se establece una Asociacion general en las cuatro provincias de Cataluña denominada *Monte-Pío Catalan de Quintas*, el cual será regido por un Director general, un Delegado de la Autoridad, y una Junta

de proteccion compuesta de personas notables, vecinas de Barcelona.

Art. 2.<sup>o</sup> Tiene por objeto el Monte-Pío facilitar medios á los padres de familia para poder redimir á sus hijos del servicio militar activo.

#### CAPÍTULO II.

*Del ingreso en el Monte-Pío.*

Art. 3.<sup>o</sup> Pueden inscribirse en el Monte-Pío en cualquier dia del año todos los niños y jóvenes desde que nacen hasta la víspera del dia en que hayan de ser sorteados.

Art. 4.<sup>o</sup> Para inscribirse solo es requisito indispensable acreditar por medio de la partida de bautismo la edad del socio. Esta se contará con arreglo á la fecha que marque la ley de reemplazos.

Art. 5.<sup>o</sup> El ingreso en el Monte-Pío, se hará por medio de solicitud firmada por el imponente á quien se le entregará un duplicado con la firma del Director ó de sus legitimos representantes, en la que conste la admision del socio en el mismo.

Art. 6.<sup>o</sup> La inscripcion del socio no se considerará formalizada hasta que la Direccion haya expedido la correspondiente póliza, y si el suscriptor no la reclama de aquella en el término de un mes, caso de no haberla recibido antes, pierde todo derecho.

#### CAPÍTULO III.

*De las Asociaciones.*

Art. 7.<sup>o</sup> Los jóvenes que hayan de ser sorteados en un mismo año formarán una asociacion para repartirse mutuamente los capitales por ellos impuestos y los intereses acumulados con objeto de librarse del servicio militar activo.

Art. 8.<sup>o</sup> Las Asociaciones se dividirán en *series*, las que tomarán el nombre del año en que haya de verificarse el sorteo para el reemplazo del ejército de los mozos que las formen.

Art. 9.<sup>o</sup> Se dá el nombre de *Socio* al joven que ha de ser sorteado, y el

de *imponente* ó *suscriptor* á aquel que contrata con el Monte-Pío y paga la imposicion.

Art. 10. Serán consideradas nulas ó sin efecto respecto á la participacion de los haberes de la Asociacion, la suscripcion ó suscripciones de un mismo socio cuando el capital pagado por todas ellas, mas los intereses acumulados, no alcance la suma de doscientas cincuenta pesetas. En este caso el capital será devuelto al interesado, pero no los intereses que hubiese alcanzado, los cuales pasarán al fondo de reserva.

Art. 11. Hasta la víspera del dia del sorteo el suscriptor ó imponente podrá solicitar el retirar sus haberes de la Caja del Monte-Pío; pero no podrá hacerlo despues de esta fecha por considerarse desde entónces afectos y obligados á las cargas de la Asociacion, á menos que acreditase en debida forma que el socio murió ó se inutilizó por cualquier causa ó motivo notorio fisico ó legal antes de dicho dia. Y para que en este único caso pueda hacer valer su derecho es necesario: 1.<sup>o</sup>, justificar que no hubo tiempo hábil para dar antes el oportuno aviso á la Direccion; y 2.<sup>o</sup>, que la reclamacion se haga á esta dos dias antes, cuando menos, de empezar en cada provincia la declaracion oficial de soldados.

Art. 12. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior los socios podrán retirarse del Monte-Pío el año y época que quieran, mediante la correspondiente solicitud firmada cor el suscriptor ó sus sucesores, y en falta de estos, por el padre, tutor ó encargado de aquellos, aviso anticipado de quince dias y percibir tan solo el importe asignado á su favor en la última liquidacion semestral.

Art. 13. Las Asociaciones se cerrarán á las doce de la noche de la víspera del sorteo del año en que terminen. En su consecuencia en las oficinas en la Direccion general se

admitirán hasta dichos día y hora suscripciones é imposiciones de capitales; y respecto á las sucursales, se avisará oportunamente por medio de los periódicos hasta qué día podrán verificarse dichas operaciones.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las imposiciones y pólizas.*

Art. 14. La póliza es el documento que expide la Direccion general para hacer constar la admision del sócio en el Monte-Pío con todos los deberes y derechos que le competen conforme á los presentes Estatutos.

Art. 15. Las pólizas llevarán además de la firma del Director general, el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, y el sello del Monte-Pío.

Art. 16. Las pólizas son de dos clases: de cantidad *única* y de eantidad *periódica ó voluntaria*.

Art. 17. En las pólizas de caniidad *periódica ó voluntaria* quedará consignado el capital porque se suscribe el imponente, el cual podrá hacerlo efectivo mediante entregas ó plazos á su voluntad. sin que incurra en pena alguna si los retarda ó deja de cubrir todo su importe nominal, salvo lo dispuesto en el art. 10.

Art. 18. El capital de las pólizas de cantidad *única* deberán pagarlo los suscritores de una sola vez en la época que quieran.

Art. 19. El máximum que se exigirá por derechos de póliza será de tres pesetas, en las que no deberá comprenderse el coste de los timbres ó sellos que hayan de agregarse.

Art. 20. Cuando un suscriptor se retire del Monte-Pío deberá hacer entrega de la póliza ó pólizas en el acto de percibir el importe de su liquidacion.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los cobros y pagos.*

Art. 21. Todos los dias del año se consideran hábiles para el cobro de imposiciones.

Art. 22. Las cantidades mínimas que recibirá la caja del Monte-Pío son: cincuenta pesetas por cuota *única* y veinte y cinco pesetas por cuota *periódica*.

Art. 23. Los pagos de imposiciones se harán contra recibos talonarios.

Art. 24. Cuando los pagos de imposiciones se efectuen fuera del domicilio de la Direccion, sufrirán un recargo por giro.

Art. 25. Si por cualquier causa pagasen alguna vez los suscritores contra resguardos provisionales, deberán reclamar de la Direccion sus correspondientes recibos talonarios en el preciso término de un mes, caso de no haberlos recibido antes; pasado cuyo término sin haber hecho la correspondiente reclamacion, estará en su derecho la Direccion si rehusa el abono de las cantidades así pagadas.

Art. 26. Las cantidades que se asignen en la liquidacion á favor de los que han salido soldados, se pondrán inmediatamente á su disposicion, siendo deber de la Direccion aprontarlas en

las respectivas capitales de provincia donde hayan de entrar en caja.

Art. 27. Para sufragar los gastos que ocasionará á la Direccion lo dispuesto en el artículo anterior y las demás cargas que se impone por el art. 28 y el párrafo 7.º del art. 49, queda facultada para percibir una comision que no pase de tres por ciento sobre los capitales de los sócios que entren en suerte y tengan derecho al reparto de los fondos de la Asociacion.

Art. 28. En ningun caso se desprenderá el Monte-Pío de las cantidades que hayan correspondido á los sócios soldados, sinó que por medio del Director general ó sus delegados cuidará de hacer los pagos ó depósitos por cuenta de dichos sócios soldados.

Art. 29. En el caso que el mozo prefiriese servir, la suma que hubiese consignado á su favor el Monte-Pío en la liquidacion general, quedará en poder de éste hasta que haya espirado el plazo en que la ley declara fuera de responsabilidad á los mozos sorteados; lo que se hace extensivo al caso previsto en el artículo anterior, es decir, cuando no bastando lo que le abona la Asociacion, no completa el suscriptor ú otro el depósito exigido para la redencion del sócio.

Art. 30. Libre ya de toda responsabilidad la Asociacion de cada série, se devolverán á los tenedores de las pólizas los sobrantes que hayan resultado á su favor; pero si despues de los oportunos y repetidos avisos de la Direccion no se encontrase al interesado, ó no se presentase por sí ó por otro á retirar dicho importe, despues de pasados dos años, se entenderá que renuncia á él, y será aportado al fondo de reserva.

Art. 31. Al entregar el Monte-Pío lo que haya correspondido á los sócios por sus respectivas liquidaciones, deberán devolverse á la Direccion general la póliza ó pólizas que representaban sus derechos en la Asociacion, sin perjuicio de firmar un recibo que exprese la cantidad que se les entregue. Lo mismo deberá practicarse con aquellos que se retiran de la Asociacion sin aguardar la época del sorteo.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De la inversion y custodia de caudales.*

Art. 32. Las cantidades que recaude el Monte-Pío se depositarán en el Banco de Barcelona ó en la Sucursal del Banco de España en Barcelona; uo pudiendo retener en su propia arca una cantidad mayor de cinco mil pesetas.

Art. 33. Con objeto de hacer productivos los capitales y de tener siempre disponibles los fondos que pueda necesitar la Asociacion de cada *série* en las épocas de liquidacion, y siempre que atenciones apremiantes de la misma no lo impidan, el Monte-Pío invertirá los caudales recaudados:

1.º En depósitos voluntarios en poder de las casas de mas notoria responsabilidad de Barcelona. La Junta de proteccion, en union con la Direccion, acordará las casas en que podrán

hacerse dichos depósitos y el límite de las cantidades que en cada una podrá colocarse, no pudiendo, en ningun caso, exceder dicho límite de la suma de dos mil quinientas pesetas.

2.º En préstamos sobre valores públicos y cotizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, ni el valor del anticipo de las dos terceras partes del que tenga la garantía el día que se verifica la operacion, segun cotizacion del anterior; y con la condicion precisa de poder vender el depósito siempre que el tenedor no reponga la garantía ó no proceda al inmediato reintegro del préstamo, cuando por efecto de una baja en los valores, hubiese disminuido la importancia del depósito.

Art. 34. Los efectos que constituyan la garantía de que habla el artículo anterior, se depositarán en el Banco de Barcelona ó en la Sucursal del Banco de España en Barcelona, y el Monte-Pío guardará en su propia arca de hierro los resguardos de dicho establecimiento.

Art. 35. El último dia de cada mes se practicará un arqueo general de todos los fondos, resguardos y demás efectos del Monte-Pío, á cuyo acto deberán asistir el Director general, el Delegado de la Autoridad y un vocal de la Junta de proteccion, quienes autorizarán con su firma la correspondiente acta de arqueo estendida en un libro que se llevará al efecto.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Del fondo de reserva.*

Art. 36. Se crea un fondo de reserva el cual será prudencial segun los casos y se aplicará conforme á las prescripciones de los presentes Estatutos.

Art. 37. La Junta de proteccion junto con la Direccion determinarán el tanto que ha de aportar cada sócio, á cuyo tanto se agregarán las cantidades de que se hace mencion en los casos previstos en los artículos 10, 30, 43, 44 y 45, y las que una vez liquidadas, no fuesen aplicables al objeto á que se destinaban, ó volviesen por cualquier motivo á la Caja del Monte-Pío.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De las liquidaciones y responsabilidades en que incurren los sócios.*

Art. 38. Cada semestre practicará el Monte-Pío una liquidacion para repartir los intereses realizados en proporcion al capital que tuviese cada sócio al finir el semestre anterior.

Art. 39. En la época del sorteo se hará la liquidacion general para la série de aquel año, incluyendo en ella todos los sócios que la formen. Dicha liquidacion tendrá por objeto repartir los capitales de la Asociacion á los que sean declarados soldados y sean ingresados en caja.

Art. 40. La liquidacion que se cita en el artículo anterior se hará teniendo en cuenta: 1.º, que nadie tiene derecho á percibir de los demás sino lo que él puede darles: 2.º, la diferencia

respectiva de capitales de los sócios: 3.º, las eantidades que han de servir de punto de partida de los repartos: 4.º, la proporcion en que cada uno de los declarados soldados ha de utilizar los beneficios de la Asociacion: y 5.º, que ninguno de ellos puede percibir mayor cantidad de la que haya fijado el Gobierno para la redencion del servicio.

Art. 41. Finida la declaracion de soldados y hecha ya la liquidacion de la série, la Asociacion queda libre de toda responsabilidad respecto de los mozos que no habiendo quedado de observacion en épocas posteriores pudiesen ser declarados soldados y llamados al servicio activo.

Art. 42. En las liquidaciones todos los sócios serán considerados iguales y con la representacion que venga determinada por el capital de cada uno.

Art. 43. Siempre que por parte de alguno de los asociados hubiese habido fraude, dolo, engaño ó connivencias de cualquier clase, como por ejemplo, ocultando sus exenciones, ó no protestando,—pudiendo hacerlo—contra las falsas que alegasen aquellos que hubiesen sacado un número inferior al suyo, quedará privado de los derechos de sócio y sus haberes pasarán á la masa ó al fondo de reserva.

Art. 44. Los haberes del mozo declarado prófugo pasarán al fondo de reserva, entendiéndose perdidos para él juntamente con los derechos de sócio, si resultase ser culpable; en caso contrario se le dará lo que le hubiera correspondido en el reparto general.

Art. 45. El sócio que por haber trasladado él ó sus padres el domicilio, deba ser sorteado en un pueblo fuera de Cataluña, no podrá optar, si sale soldado, al reparto general de los fondos sociales; y si no hubiese retirado sus haberes en tiempo oportuno, y segun está prevenido en los artículos 11 y 12, pasarán estos al fondo de reserva ó á la masa comun.

Art. 46. Inmediatamente despues de haber sido daclarado soldado un mozo en su pueblo, deberá pasar aviso á la Direccion por escrito, á fin de evitar los perjuicios que podrian seguirsele, ignorando el Monte-Pío su suerte.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De la Direccion.*

Art. 47. La Direccion del *Monte-Pío Catalan de Quintas* tendrá su domicilio en Barcelona, y ella es la única responsable de todos los actos administrativos de la Asociacion.

Art. 48. Para la buena y acertada gestion de los negocios del Monte-Pío deberá la Direccion sujetar sus actos administrativos, principalmente aquellos que tienen por objeto la inversion y custodia de fondos y el modo de practicar las liquidaciones, á la inspeccion y aprobacion de una Junta de proteccion y del Delegado que nombre el Gobernador de la provincia.

Art. 49. Son atribuciones y deberes de la Direccion:

CAPÍTULO X.

De la Junta de proteccion.

Art. 52. La Junta de proteccion se compondrá de nueve ó doce individuos respetables, vecinos de Barcelona, elegidos el primer año por el Sr. Gobernador civil de Barcelona á propuesta de la Direccion, y despues por los suscritores reunidos en Junta general. Dichos vocales se renovarán cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos.

Art. 53. Será Presidente de la Junta de proteccion el delegado de la Autoridad, nombrándose de entre los individuos de su seno un Vice-Presidente y un Secretario que tambien lo será de las Juntas generales.

Art. 54. La Junta de proteccion se reunirá á lo menos una vez cada trimestre y siempre que la Direccion, el Delegado ó dos de sus individuos crean que así lo exige algun asunto importante del Monte-pío.

Art. 55. Los acuerdos de la Junta de proteccion se consignarán en un libro de actas que se llevará al efecto y autorizarán con sus firmas el Presidente, ó quien haga sus veces, y el Secretario.

Art. 56. Son atribuciones de la Junta de proteccion intervenir por medio de uno de sus vocales en todo lo referente á la inversion y custodia de fondos; examinar las cuentas y balances que presente la Direccion; fijar en las épocas de liquidacion de las series las cantidades que han de servir de base de los repartos, así como las cuotas que hayan de aportarse al fondo de reserva; y finalmente cuidar de que en ningun caso dejen de cumplirse fiel y puntualmente las reglas establecidas en los presentes Estatutos, sobre todo aquellas que miran á la inversion, custodia y equitativa distribucion de los caudales de la Asociacion.

CAPÍTULO XI.

Del Delegado de la Autoridad.

Art. 57. El Delegado que nombre el Gobernador de la provincia es á quien principalmente corresponde intervenir y vigilar todos los actos y disposiciones emanadas de la Direccion general que hagan referencia á la recaudacion y empleo de fondos; al modo de practicar con estricta sujecion á las reglas establecidas las liquidaciones; á los repartos y devolucion de sus capitales á los suscritores, y á todo cuanto pueda contribuir á la mayor claridad, órden y exactitud de las operaciones de la Asociacion.

Art. 58. En virtud de lo dicho en el artículo anterior, practicará el Delegado el último dia de cada mes, juntamente con el Director y un vocal de la Junta de proteccion, un arqueo general de todos los fondos y valores del Monte-Pío, sin perjuicio de enterarse minuciosamente, siempre que así lo crea conveniente, de todos los detalles en los ingresos y salidas que se hayan efectuado.

Art. 59. Es obligacion del Delegado presidir las Juntas generales y las

sesiones de la Junta de proteccion, firmar las actas en union con el Secretario, y los anuncios de convocatoria para las Juntas generales.

Art. 60. En los casos de ausencia ó enfermedad del Delegado, ejercerá sus atribuciones la persona que nombre el Sr. Gobernador para sustituirle.

CAPÍTULO XII.

De las Juntas generales.

Art. 61. La Junta general se reunirá todos los años en uno de los dias del primer semestre que señale la Direccion de acuerdo con la Junta de proteccion.

Art. 62. Será Presidente de las Juntas generales el Delegado de la Autoridad, y en su ausencia el Vice-Presidente de la Junta de proteccion.

Art. 63. Los anuncios de convocatoria para la Junta general se publicarán en uno ó mas periódicos de esta capital con quince dias de anticipacion.

Art. 64. Los imponentes que quieran asistir á la Junta general deberán recoger antes en la Direccion la correspondiente papeleta de entrada.

Art. 65. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate el del Presidente lo será de calidad. Cada suscriptor tendrá solo un voto.

Art. 66. Las atribuciones de la Junta general son: 1.º Aprobar las cuentas y balances que presente la Direccion. 2.º Nombrar los individuos de la Junta de proteccion que hayan de renovarse.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cualquiera innovacion ó reforma que convenga hacer en los presentes Estatutos deberá ser acordada en Junta general convocada expresamente con este objeto, y serán válidos y obligatorios para todos los suscritores y socios presentes y ausentes los acuerdos de dicha Junta, siempre que reunan la mitad mas un votos de los concurrentes á la misma.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que por este medio llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 26 de Marzo de 1878.— El Gobernador, Antonio Senarega.

Lista de los señores nombrados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, que componen la Junta de proteccion del Monte-pío catalan de quintas, aprobado por Real órden de 7 del actual mes y año.

PRESIDENTE:

El Delegado del Gobierno.

VICEPRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Ramon Estruch, Senador del Reino, Presidente de la Junta del ferro-carril de S. Juan de las Abadesas, y Vocal del Banco Hispano Colonial.

VOCALES:

Excmo. Sr. D. Joaquin de Cabirol, Diputado á Córtes, ex-Gobernador de provincia, y propietario.

Ilmo. Sr. Baron del Sacro-Lirio,

Magistrado de la Audiencia territorial de Cataluña.

D. Ramon de Rocafort, Diputado provincial, y hacendado.

Rdo. D. Ramon Buldú, conocido escritor eclesiástico.

D. Antonio Borrell, Comerciante y Director de la Sociedad Catalana general de Crédito.

Excmo. Sr. D. Francisco de Casanovas, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros.

INTERVENTOR:

Dr. D. Francisco de Sales Jaumar, Catedrático de la Facultad de Derecho en esta Universidad.

SECRETARIO:

Dr. D. Bartolomé Robert, Catedrático del Colegio de Medicina de Barcelona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 609.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Lérida:

PUEBLOS.	Dotacion anual.
	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Seo de Urgel.....	825
Isona.....	825
Barbens.....	625
Olujas.....	625
Santa Liña.....	625
Roselló.....	625
Bordas.....	625
Grañera de Cervera.....	625
<i>Incompletas.</i>	
Pont de Suert.....	500
Rocafort de Vallbona.....	400
Castellás.....	400
Mompol de Lladurs.....	400
Montargull de Añá.....	400
<i>Elementales de niñas.</i>	
Menarguens.....	550 »
S. Romá de Abella.....	416'75
Golmés.....	416'75
Roselló.....	416'75
Novés.....	416'75
Montcortés.....	416'75
Espluga Serra.....	416'75
Sudanell.....	416'75
Claravalls.....	416'75
Olujas.....	416'75
Llerp.....	416'75
Portellá.....	416'75
Grañera de Cervera.....	416'75

De párvulos.

Alguaire..... 1.100 »  
Aytona..... 1.100 »  
Serós..... 1.100 »  
Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 29 de Marzo de 1878.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 610.

### ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION  
del Distrito de Cataluña.

Vacante la plaza de sillero guarnicionero de la 3.<sup>a</sup> batería del primer Regimiento montado, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas, los que deseen ocuparla dirigirán sus instancias al Coronel del expresado Regimiento; en la inteligencia de que la elección por la junta económica del mismo, se hará el día 10 de Mayo próximo venidero, para cuyo día deberán estar las instancias en poder del citado Coronel.

Barcelona 1.<sup>o</sup> de Abril de 1878.—El General Subinspector, Antonio Vessera.

Núm. 611.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Vilella baja.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, lo manifiesten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho término no será atendida ninguna reclamación.

Vilella baja 26 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Romualdo Velló.

Núm. 612.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vallfogona.

Se hace saber á los vecinos y terratenientes de este pueblo que el que haya sufrido alteración en su riqueza lo manifieste en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término

de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza para el año económico de 1878 á 79.

Vallfogona 28 de Marzo de 1878.—El Alcalde, José Guim.

Núm. 613.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vespella.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace público para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alguna alteración en sus riquezas, presenten los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Riera, Catllar, Renau, Nülles, Vilabella, Bráfim, Salomó, La Nou, Torredembarra, Vendrell y Santa Oliva lo hagan público en sus localidades á los efectos arriba mencionados.

Vespella 29 de Marzo de 1878.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 614.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de la Galera.

Terminados los trabajos de rectificación de la riqueza amillarada á cada contribuyente de este término municipal, se anuncia al público á fin de que todos los interesados se presenten á examinarla y con tiempo formular las reclamaciones que se crean con derecho, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 11 del próximo mes de Abril.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Santa Barbara, Masdenverge, Freginals, Godall y Mas de Barberáns, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Galera 31 de Marzo de 1878.—El Alcalde accidental, Miguel Domingo Bertomeu.

Núm. 615.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Borjas del Campo.

Debiendo procederse en este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el el próximo año económico de 1878 á 79, se previene á todos contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en

su riqueza, lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento por todo el mes próximo de Abril, acreditándolo con los correspondientes documentos legales.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alforja, Aleixar, Botarell, Maspujols, Riudecols, Riudoms. Sarreal y Reus lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Borjas del Campo 31 de Marzo de 1878.—El Alcalde accidental, Emilio Ortigüela.

Núm. 616.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de la ciudad de Reus.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confección del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1878 á 1879, se hace público por medio de este anuncio para que los que hayan sufrido alteración en dicha riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Taragona, Canonja, Constantí, Riudoms, Selva, Castellvell, Almostrer, Maspujols y Alcover se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Reus 1.<sup>o</sup> de Abril de 1878.—El Alcalde, Antonio Pascual.

Núm. 617.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de la Morera.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1878 á 79, se hace público para que los contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que lo acrediten dentro el término de quince días al de la inserción de este en el *Boletín oficial*, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cornudella, Poboleda, Ulldemolins, Vilella alta, Vilella baja y Margalef lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Morera 1.<sup>o</sup> de Abril de 1878.—El Alcalde Presidente, Mateo Porqueres.

## ANUNCIOS.

### OBRAS

DE

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ  
DE QUE HAY EXISTENCIAS PARA  
LA VENTA.

*Prontuario de la Administración Municipal*, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria; segunda edición arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos, 1.700 formularios y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, cuatrimestres, semestres, años, etc., en que han de practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma; su precio 100 rs.

*Leyes orgánicas municipal y provincial* de 20 de Agosto de 1870, con intercalación en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la ley y Real decreto de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantes. Libro utilizable como apéndice al PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL; su precio 9 rs.

*Legislación para todos.*—Apéndice á las obras tituladas: LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL Y PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.—Contiene la Instrucción vigente de Contabilidad de los Ayuntamientos, de 20 de Noviembre de 1845; las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos, etc., que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extensión unas, extractadas fielmente otras y copiadas muchas, las leyes y otras disposiciones de POLICIA URBANA sobre construcciones, POLICIA RURAL, MONTES, BENEFICENCIA, INSTRUCCION PRIMARIA, CEMENTERIOS Y AGUAS: su precio 12 rs.

*Guía de quintas*, 7.<sup>a</sup> edición; su precio 12 rs.

REGLAMENTO,  
TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.<sup>o</sup>  
Se halla de venta en la imprenta de  
Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.